

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 en fecha 25/02/2020 a través de la Dirección General de Fiscalización tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IRACIS de los ejercicios fiscales del 2014 al 2017 y a ese efecto le solicitó la presentación de sus Libros Diario e Inventario, sus Libros de Compras del IVA y sus Estados Financieros, los cuales no fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 00/2020, según el cual el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias entre los montos expuestos en los Form. N° 101 de **NN** y las ventas que fueron informadas por **XX**, en adelante (**XX**).

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas, al no haber declarado las compras que efectuó, pues sus proveedores informaron a la **SET** a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatu, montos de ventas superiores a los que **NN** consignó en sus DD.JJ. del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2014 al 2017.

En atención a que **NN** no proveyó los documentos que respaldan sus operaciones, los auditores de la **SET** efectuaron la reliquidación del IRACIS sobre la base mixta, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/1991, (en adelante la Ley), para lo cual utilizaron las informaciones de las compras que fueron informadas a través del Módulo Hechauka, las proveídas por **XX** y los datos de los EE.FF. de la firma que fueron presentados a través del Sistema Marangatu.

Asimismo, a fin de determinar la rentabilidad de la firma, los auditores consideraron los márgenes de rentabilidad bruta de los contribuyentes que se dedican a la actividad de venta de combustibles (estaciones de servicio) que fueron informadas por **XX**. De dicha reliquidación surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los Auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, además, la aplicación de una multa por Contravención por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización prevista en el Art. 176

de la Ley, de acuerdo con el Anexo I, del Art. 6° – Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL G
511 - AJUSTE IRACIS	2014	15.534.720	1.553.472	1.553.472
511 - AJUSTE IRACIS	2015	16.322.820	1.632.282	1.632.282
511 - AJUSTE IRACIS	2016	70.313.220	7.031.322	7.031.322
511 - AJUSTE IRACIS	2017	46.722.630	4.672.263	4.672.263
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	20/5/2020	0	0	300.000
TOTAL		148.893.390	14.889.339	<b>15.189.339</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, mediante la Res. de Instrucción de Sumario notificada el 25/06/2020, se instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Posteriormente, considerando que **NN** pese a ser debidamente notificado, no presentó defensa alguna ni realizó manifestación que guarde relación con los hallazgos de la fiscalización, por Resolución N° 00, se llamó a autos para resolver.

Los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) conforme se expone a continuación:

El **DSR1** señaló que **NN** no declaró en el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 al 2017 la totalidad de las compras de combustible que realizó, las cuales están relacionadas a operaciones de ventas que tampoco declaró, en infracción a lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley. A esta conclusión llegó, porque a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatu se pudo comprobar la existencia de ventas de combustible efectuadas a **NN** que esta no consignó como compras en sus Form. N° 101 y lógicamente tampoco declaró las respectivas ventas.

Asimismo, el **DSR1** señaló que no pudo desvirtuar la denuncia, ya que ni siquiera se presentó en el Sumario a ejercer su defensa, por lo que no aportó un solo elemento para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, corresponde la reliquidación efectuada por los Auditores de la SET. Por tanto, el **DSR1** concluyó que corresponde la reliquidación del tributo sobre base mixta realizada, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IRACIS, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** excluyó parte de sus operaciones lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible afectando al monto del tributo y suministró informaciones inexactas sobre sus actividades (numerales 3, 4 y 5 del art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los

hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley) al no haber declarado la totalidad de sus compras y ventas.

Por tanto, para el **DSR1** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al principio de proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma en particular, y consideró el hecho de que **NN**, corresponde a la jurisdicción de pequeños contribuyentes y que no cuenta con la obligación de presentar su Informe de Auditoría Externa Impositiva. Por tanto, el **DSR1** sugirió aplicar una multa equivalente al 205% sobre el tributo defraudado.

El **DSR1** refirió también, que debe confirmarse la aplicación de las multas por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, pues **NN** no presentó la información que le fue requerida y por no actualizar su domicilio fiscal.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados, el **Sr. XX** con **RUC N° 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su Art. 1174 en concordancia con los Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	1.553.472	3.184.618	4.738.090
511 - AJUSTE IRACIS	2015	1.632.282	3.346.178	4.978.460
511 - AJUSTE IRACIS	2016	7.031.322	14.414.210	21.445.532
511 - AJUSTE IRACIS	2017	4.672.263	9.578.139	14.250.402
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/05/2020	0	300.000	300.000
Totales		<b>14.889.339</b>	<b>30.823.145</b>	<b>45.712.484</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°-CALIFICAR** su conducta como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 205% sobre los tributos defraudados, más una multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la misma Ley.

**Art. 3°-ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el **Sr. XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°-NOTIFICAR** a la firma contribuyente, conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a los efectos de que ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

**Art.5°-REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

**Art. 6°-COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ÓSCAR ÓRUE**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**